Núm. 237. Miércoles 18 de Octubre de 1944. 25 Cts.

Franqueo concertado

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, a otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmos. Sres : La presencia en el mercado de diferentes productos y preparados que son sucedáneos o sustitutivos de otros auténticos, naturales o artificiales, ha dado lugar a confusiones por parte de los consumidores, debido a que en algunos de los casos presentados se ha ofrecido y vendido el sucedáneo como producto auténtico, irrogando posteriormente perjuicios en industrias consumidoras del mismo.

Por lo expuesto y para evitar estas anormalías y fraudes en el comercio.

Este Ministerio, a propuesta de la Secretaría general Técnica, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único. Los fabricantes preparadores y envasadores de toda clase de sucedáneos deberán indicar el mencionado concepto en sus ofertas, facturas y envases mediante cualquiera de las dos palabras «sucedáneo» o «similar».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 30 de Septiembre de 1944.—CARCELER SEGURA.—Ilustrísimos. Sres. Subsecretario y Secretario general técnico de este Ministerio.

(*B. O. del E.* del dia 9 de O.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada, con fecha 25 de Agosto último, por la Delegación de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura en la Junta Sindical de Defensa de la Pasa Moscatel de Málaga, y de conformidad con el Ministerio de Industria y Comercio, de acuerdo con lo establecido en el articulo cuarto de la orden ministerial de 17 de Septiembre de 1942.

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Autorizar a la Junta Sindical de Defensa de la Pasa Moscatel, de Málaga, para establecer durante la campaña 1944-45 los siguientes precios para la pasa moscatel en el mercado nacional:

Precios de venta para el productor, por caja de diez kilos netos en los almacenes de Málaga, debidamente autorizado:

Racimal	Pesetas
Extra o N. P. U.	53
Imperial	50
Royal	48
Cuarta	46
Catite	
Extra o N. P. U.	50
Imperial	48
Royal	46
Cuarta	44
Grano	
Reviso	50
Medio reviso	48
Aseado	46
Corriente	44
Menudo	43
Escombro en sacos, los 10 kilogramos	40

Precios de venta por el mayorista, sobre vagón Málaga, por caja de 10 kilos netos, con envase.

Para el cálculo F. O. B. Málaga, hay que añadir 0'30 pesetas por caja en sus diferentes calidades.

M.C.D. 2022

RACIMALES	Caja de 10 kgs. 1[1	2[2 cajas de 5 kgs.	4[4 cajas de 2 1[2 kgs.
Imperial extra...	64	68 25	71
Imperial.........	60 25	64 50	67 25
Royal...........	57 75	61 75	64 25
Cuarta..........	55	59 25	61 75

CATITES	Pesetas
Extra..............................	59 50
Imperial...........................	57
Royal..............................	54 75
Cuarta.............................	52 50
GRANOS	
Reviso.............................	58 50
Medio reviso.......................	56 25
Aseado.............................	54
Corriente..........................	51 50
Menudo.............................	50 50

Precios de venta por el mayorista para la paquetería, sobre vagón Málaga.

Para el cálculo F. O. B. Málaga, hay que añadir 0'30 pesetas por caja de diez kilos en las diferentes calidades.

	CAJA DE		
	40 paquetes de 500 gramos	20 paquetes de 250 gramos	80 paquetes de 125 gramos
Rectangulares			
Imperial extra...	74 75	76 50	82 50
Imperlal.........	72 50	74 25	80 25
Royal...........	70 25	72	78
Cuarta..........	68	69 75	75 75
Triangulares			
Imperial extra...	79 75	82 50	93 50
Imperial.........	77 50	80 25	91 25
Royal...........	75 25	78	89
Cuarta..........	72 75	75 75	86 50

Precios de venta por el mayorista para granos sin despalillar, en cajitas de cartón y bolsitas de celofana, sobre vagón Málaga.

Para el cálculo F. O. B. Málaga, hay que añadir 0'30 pesetas por cada 10 kilos netos de pasas en sus diferentes calidades y empaquetados.

	CAJA DE	
	20 cajitas de 500 gramos	40 cajitas de 250 gramos
Reviso.........................	62	63 50
Medio reviso...................	59 75	61 25
Aseado.........................	57 50	59
Corriente......................	55	56 50
Menudo.........................	54	55 50

	CAJA DE		
	20 bolsitas de 500 gramos	40 bolsitas de 250 gramos	100 bolsitas de 100 gramos
Reviso..........	63 75	66	71 25
Medio reviso.....	61 25	63 75	69
Aseado..........	59	61 50	66 75
Corriente........	56 75	59	64 25
Menudo..........	55 75	58	63 25

Artículo 2.º Durante la campaña 1944-45, continuarán vigentes las mismas normas de ordenación de la campaña anterior.

Artículo 3.º Se autoriza a la Junta Sindical de Defensa de la Pasa Moscatel, de Málaga, para percibir el canon de 0'50 pesetas por caja de 10 kilos que se destine al mercado nacional o al extranjero, y el de 0'20 pesetas por cada 10 kilos de pasas destinadas a la industria, de cuyo canon pondrá un cuarenta por ciento a disposición de la Delegación de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura para sus atenciones propias. Para la inversión de esta cantidad, la Delegación se someterá a las normas dictadas o que se dicten sobre el particular por la Secretaría general y Técnica de este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 9 de Septiembre de 1944.—PRIMO DE RIVERA.—Ilustrísimo Sr. Secretario general y técnico de este Ministerio.

(*B O. del E.* del día 14 de S.)

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el articulo 5.º del decreto del Ministerio de Agricultura de 29 de Septiembre del corriente año, y de acuerdo con la Comisaria general de Abastecimientos y Transportes, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Articulo 1.º Dentro de los cinco dias hábiles siguientes a la publicación de la presente orden en el *Boletin oficial del Estado*, la Jefaturas Agronómicas comunicarán a cada una de las Juntas Agricolas locales de los distintos términos municipales de su provincia las superficies de trigo que con carácter obligatorio deben sembrarse en cada una de ellas en el presente año agricola 1944-45, teniendo en cuenta que el total de superficie sembraba de dicho cereal en la provincia debe ser igual a la señalada por este Ministerio para el año anterior.

Art. 2.º Las Juntas Agricolas, dentro de un plazo de diez dias hábiles a partir de la fecha en que les sea comunicada la superficie asignada al término municipal, formarán los planes de sementera a que se refiere la ley de 5 de Noviem-

M.C.D. 2022

bre de 1940, repartiendo el indicado número de hectáreas entre los cultivadores de trigo del término, fijando a cada uno las superficies que con carácter obligatorio debe sembrar. Dichos repartos se efectuarán tomando como base el realizado en la sementera anterior e introduciendo en él las modificaciones que se estimen plenamente justificadas.

Art. 3.º Será obligación ineludible de las Juntas Agriculas locales exponer durante diez dias hábiles en el tablón de anuncios del Ayuntamiento una relación completa, tomada precisamente, por orden alfabético de apellidos, de los cultivadores de trigo del término con indicación de la superficie que a cada uno le corresponde sembrar de dicho cereal con carácter obligatorio sin perjuicio de que se les comunique también directamente. El Presidente de la Junta será responsable del cumplimiento de esta obligación.

Art. 4.º Los agricultores que consideren excesiva la superficie que le haya sido asignada sin perjucio de iniciar o seguir practicando sus labores de siembra o de preparación para la misma, expondrán por escrito las razones en que fundan su apreciación a la misma Junta dentro del plazo de los diez días en que esté expuesta la relación indicada en el artículo anterior. La Junta resolverá lo que proceda en justicia, en un plazo máximo de ocho días hábiles, a partir de aquél en que haya sido presentada la reclamación. Contra el fallo de la Junta, los reclamantes podrán apelar dentro de otro plazo de cinco días hábiles, contados a partir de aquél en que se les comunicó dicho fallo, ante la Jefatura Agronómica provincial, la cual resolverá con urgencia lo que proceda sin ulterior recurso, pudiendo dicho organismo aumentar la superficie asignada al reglamento si encuentra razón para ello.

Art. 5.º Si, como resultado de estas incidencias, el cupo de siembra de algún término municipal resulta disminuido, el déficit de superficie que aparezca será enjugado prorrateándolo entre todos los cultivadores del término. Una vez terminados estos trabajos las Juntas Agricolas locales fijarán en el tablón de anuncios del Ayuntamiento el reparto definitivo de siembra de trigo.

Art. 6.º Las Juntas Agrícolas locales deberán remitir a las Jefaturas Agronómicas correspondientes antes del dia 15 de Noviembre dos copias de las relaciones definitivas de agricultores del término, con indicación de la superficie de siembra obligada de trigo que corresponda a cada uno. Las Juntas que en el plazo indicado no cumplimenten lo que aquí se dispone serán suspendidas automáticamente en sus funciones por los Ingenieros Jefes, debiendo éstos dar cuenta de la resolución tomada al Gobernador civil de la provincia para que se impongan las sanciones correspondientes. En los casos de Juntas Agrícolas suspendidas, los trabajos correspondientes serán realizados por funcionarios de las Jefaturas Agronómicas y del Servicio Nacional del Trigo.

Art 7.º Las Jefaturas Agrónomicas partiendo de las relaciones que hacen referencia el articulo anterior, y de acuerdo con las instrucciones que dicte la Dirección general de Agricultura, confeccionarán unos resúmenes que serán enviados a dicha Dirección general dentro de los plazos que ésta señale.

Art. 8.º Las cultivadores de trigo que, sin causa plenamente justificada, siembren de dicho cereal superficies inferiores a las que se les marque, serán sancionados de acuerdo con la Legislación vigente, y, además, estarán obligados a la entrega al Servlcio Nacional de Trigo del cupo forzoso que corresponda a la superficie de siembra que le hubiese sido asignada.

Art. 9.º Los cupos de entrega obligatoria de trigo señalados a cada agricultor guardarán la debida relación con la fertilidad de sus tierras, pero deberán siempre ser proporcionales a la superficie de siembra asignada a cada uno de ellos de tal modo que si alguno siembra de trigo en la actual campaña una superficie mayor que la que le haya sido señalada definitivamente de siembra obligada, se le reconocerá como de cupo excedente la totalidad de la cosecha obtenida en la extensión incrementada que, por tanto, no podrá ser considerada, en ningun caso, como base para aumentar el cupo de entrega forzosa. Por el contrario, si un productor de trigo siembra de dicho cereal una superficie inferior a la que le haya sido ordenada, sufrirá las sanciones que se indican en el artículo anterior.

Art. 10. Durante todo el mes de Octubre en curso y primera quincena de Noviembre el personal afecto a las Jefaturas Agronómicas auxilíado por los Inspectores provinciales y Jefes comarles del Servicio Nacional del Trigo, se dedicarán preferentemente a la realización de los trabajos que requierán el cumqlimiento de lo que se dispone en la presente orden, acompañando a las Juntas Agrícolas locales a las fincas que sea necesario visitar, asesorándolas, y coadyuvando con ellas en todo lo referente a la misión que se les enconmienda.

Art. 11. Todos los cultivadores de trigo vienen obligados a dar cuenta a la Junta Agrícola correspondiente de la fecha de terminación de sus operaciones de sementeras, y a partir del 30

M.C.D. 2022

de Noviembre dicha Junta comunicará mensualmente el estado de las siembras de trigo en el conjunto del término municipal a las Jefaturas Agronómicas.

Art. 12. La omisión o negligencia en el cumplimiento en lo dispuesto en la presente orden por parte de las Juntas agricolas locales será comunicado por las Jefaturas Agronómicas a los Gobernadores civiles y a los Jefes provinciales del Movimiento, para que por estas autoridades, de acuerdo con lo dispuesto en la ley de 5 de Noviembre de 1940, se impongan las correspondientes sanciones, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a otras autoridades y organismos pertinentes, si la falta origina graves daños a la producción nacional.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid, 10 de Octubre de 1944.—PRIMO DE RIVERA.= Ilmos. Sres.: Director general de Agricultura y Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

(*B. O. del E.* del dia 11 de O.)

COMISION GESTORA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Intervención.—Mes de Octubre de 1944

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que propone el Interventor que suscribe, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de Mayo de 1925.

Capítulos	Conceptos	Pesetas
1.°	Obligaciones generales...........	13.296 84
2.°	Representación provincial........	1.083 33
6.°	Personal y material	36.593 70
7.°	Salubridad e higiene.............	166 66
8.°	Beneficencia.....................	103.754 64
9.°	Asistencia social................	3.083 33
10.°	Instrucción pública..............	1.708 33
11.°	Obras públicas y edificios provinciales	72.343 05
12.°	Traspaso de Obras y servicios públicos del Estado	416 66
13.°	Montes y pesca...................	416 66
14.°	Agricultura y ganadería..........	3.000
15.°	Crédito provincial...............	55.725
17.°	Devoluciones.....................	62 50
18.°	Imprevistos......................	3.435 43
	Total....................	295.086 13

Soria 4 de Octubre de 1944.—El Interventor, Fernando Bergillos.=Comisión gestora provincial.= Sesión del día 5 de Octubre de 1944.=Acordóse aprobarla y que se inserte en el *Boletin oficial de la provincia*.=El Presidente, Rafael Arjona.=José Cacho. El Presidente, Rafael Arjona.

2310

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Débitos por responsabilidades

Se hace saber a los Ayuntamientos y Juntas periciales que figuraban en la relación publicada en el *Boletin oficial de la provincia* núm. 158 de 12 de Julio pasado, que no hayan realizado los ingresos de cantidades pendientes por responsabilidades de diferentes años, que en la misma relación se detallaban, que deberán hacerlo antes del día 25 del corrisnte mes de Octubre; advirtiéndoles, que de no efectuarlo en este último plazo que se les concede, se expedirán las oportunas certificaciones de descubierto para la cobranza en la vía de apremio durante el próximo mes de Noviembre, con los recargos consiguientes.

Soria 14 de Octubre de 1944.—El Interventor de Hacienda, José Garcia Gardó. 2374

Juzgados de primera instancia

SORIA

Don Antonio Laguna Serrano, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se han movido expediente sobre declaración de herederos abintestato, por fallecimiento de D. Julián Gimeno Diez, hijo de Venancio y de Vicenta, de 49 años de edad, natural y vecino de Quiñonería, cuya defunción tuvo lugar en 23 de Abril del año actual.

Reclaman la herencia su hermano de doble vinculo, Amadeo Gimeno Diez y su sobrina Elena Tejedor Gimeno, llamándose a los que se crean con igual o mejor derecho, para que en el término de treinta días acudan a reclamarlo ante este Juzgado.

Soria 13 de Octubre de 1944.—Antonio Laguna Serrano.—El Secretario P. H., Luis Main, 326.—Derechos de inserción 20 pesetas.

Ayuntamientos

2307

CIHUELA

Existiendo paralizadas en arcas locales la cantidad de 12.691'10 pesetas del Pósito de este municipio, se anuncia al público por espacio de diez días hábiles para que puedan solicitar préstamos los agricultores de este término hasta la cantidad de 1.000 pesetas con arreglo a lo dispuesto en el vigente reglamento del ramo.

Cihuela 15 de Septiembre de 1944.—El Alcalde, Ignacio Polo.

SORIA.—Imprenta provincial.

M.C.D. 2022